



**Síntesis:** La Recomendación 62/94, del 20 de abril de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso de los indígenas tzeltales de la comunidad de Laguna del Carmen Patathé, municipio de Ocosingo, Chiapas. El 24 de mayo de 1993, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a ocho indígenas tzeltales, acusados de homicidio, lesiones y portación ilegal de armas de fuego y explosivos, dentro de la averiguación previa 122/ I/993. Dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que se inició la causa penal 44/93. Durante el trámite de la indagatoria de referencia se presentaron varias irregularidades. El Ministerio Público encargado de la misma no realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos; no ordenó a peritos en criminología que se trasladaran a la zona en que ocurrieron; no se practicó la fijación del lugar de los hechos; en el dictamen de necropsia nada se precisó en relación con las esquirlas metálicas que fueron localizadas en el cuerpo de José Luis Vera de Jesús, y no se mencionó referencia si éstas fueron puestas a disposición del Ministerio Público Federal; se omitió la práctica del dictamen comparativo de balística entre el proyectil extraído del mentón de uno de los lesionados con las armas que se les encontraron a los detenidos; no se efectuó la inspección ocular de los lugares en donde los ocho indígenas tzeltales fueron detenidos y no se citó a declarar a los vecinos del poblado Laguna del Carmen Patathé; no solicitó que comparecieran a rendir su declaración otros testigos de los hechos. Se recomendó ordenar al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez que, en el momento procesal oportuno, formule conclusiones inacusatorias; en virtud de que resulta evidente la inocencia de los hoy procesados en cuanto al homicidio de José Luis Vera de Jesús y las lesiones de Marco García Martínez y Lucero Hernández Xolo, ordenar al agente del Ministerio Público ya la Policía Judicial la realización de una investigación exhaustiva de los hechos, a fin de localizar a los presuntos responsables y, una vez practicadas las diligencias ministeriales y judiciales, ponerlos a disposición del órgano judicial con estricto respeto a sus Derechos Humanos. Asimismo continuar, hasta su total conclusión, el procedimiento administrativo interno que se inició en contra del agente del Ministerio Público Federal, encargado del trámite de la indagatoria citada.

## **RECOMENDACIÓN 62/1994**

**México, D.F., a 20 de abril de 1994**

**Caso de los indígenas tzeltales de la comunidad de Laguna del Carmen Patathé, municipio de Ocosingo, Chis.**

**Lic. Diego Valadés Ríos,**

**Procurador General de la República,**

**Ciudad**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/2961, relacionados con el caso de los indígenas tzetzales de la comunidad de Laguna del Carmen Patathé, municipio de Ocosingo, Chiapas, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. Esta Comisión Nacional recibió el 25 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado en este Organismo Nacional por el señor Lázaro Hernández Vázquez, Presidente de la Unión de Uniones Ejidales y Sociedades Campesinas de Producción Rural de Chiapas (ARIC), por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el Ejército Nacional Mexicano y por la Procuraduría General de la República, en agravio de los habitantes de la comunidad indígena de Laguna del Carmen Patathé, Municipio de Ocosingo, Chiapas.

La asociación quejosa expresó que el 24 de junio de 1993, elementos del Ejército Mexicano arribaron a la comunidad de Laguna del Carmen Patathé, reunieron a todos los habitantes en el centro de la población y, sin orden alguna, registraron cada una de las casas. Refirieron que los militares, al encontrar algunas armas en sus domicilios, detuvieron a ocho campesinos indígenas de la comunidad, los cuales fueron indebidamente consignados por la Procuraduría General de la República.

Por lo anterior, los quejosos solicitaron la intervención de este Organismo para que se investigaran dichas acciones y se garantizara que el

proceso penal instaurado en contra de los detenidos se desarrollara con estricto apego a Derecho y, en caso de no ser encontrados responsables, se les liberara de inmediato.

**2.** Posteriormente, el 4 de junio de 1993, el sacerdote Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que en relación con los hechos, el Ejército Mexicano también había detenido a dos personas de nacionalidad guatemalteca, al parecer por no portar documentación que acreditara su legal estancia en el país.

El sacerdote Romo Cedano manifestó que, según la versión oficial, tanto los ocho indígenas tzeltales como los dos guatemaltecos fueron detenidos en flagrante delito en un operativo realizado por el Ejército Mexicano en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, situación que se contradice, precisó, con los testimonios de los habitantes de la comunidad indígena de Laguna del Carmen Patathé.

Asimismo, indicó que al rendir sus declaraciones ministeriales, los detenidos no contaron con traductor y el agente Ministerio Público Federal no indagó en el lugar de los hechos ni valoró otros testimonios.

**3.** Las quejas de referencia fueron radicadas en el expediente CNDH/122/93/CHIS/2961 y, en el procedimiento de su integración, el 15 de junio de 1993, mediante los oficios 15959 y 15960, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Luna Luna, entonces Director del Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco" de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y al General Brigadier licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Así también, el 20 de julio de 1993, a través de los oficios 19454 y 19759, se solicitó información al respecto al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, y al licenciado Carlos Dávila Amerena, entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

**4.** El 15 de julio de 1993, a través del oficio 679/93, la Dirección General de Readaptación Social del Estado remitió a este Organismo el informe requerido, así como copia de las boletas de detención giradas en contra de los inculpados dentro de la causa penal 44/93.

A la vez, el 21 de julio de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DH-59814, suscrito por el Teniente Coronel de Justicia Militar licenciado José Antonio Romero Zamora, segundo agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual se informó sobre los hechos relacionados con la queja; al efecto se remitió copia certificada de la averiguación previa 122/I/993.

Asimismo, el 4 de agosto de 1993, mediante el oficio 2511/93, el licenciado Carlos Arenas Batiz, entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió a este Organismo copia del informe que rindió el licenciado Juan Manuel Ulloa Ramírez, entonces Delegado de esa dependencia en el Estado de Chiapas, respecto de los hechos ocurridos en el Municipio de Ocosingo, durante los días 22 al 24 de mayo de 1993.

A dicha respuesta se anexó copia certificada de la averiguación previa 122/I/93, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Ejército Mexicano por los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego y explosivos, y violación a la Ley General de Población.

5. Dada la naturaleza de la queja y en virtud de la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, esta Comisión Nacional consideró oportuno enviar al Estado de Chiapas a tres visitantes adjuntos para la práctica de diversas diligencias, las cuales se desarrollaron del 16 al 22 de julio de 1993, en los siguientes términos:

a) El 17 de julio de 1993, los visitantes adjuntos se trasladaron al Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco" de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se entrevistaron con los ocho campesinos indígenas y las dos personas de nacionalidad guatemalteca que se encontraban detenidas, levantándose al respecto las respectivas actas circunstanciadas.

b) El 18 de julio de 1993, el personal de este Organismo se trasladó a la población de Laguna del Carmen Patathé, Municipio de Ocosingo, Chiapas, en donde se entrevistaron con los habitantes del lugar, quienes narraron la forma en que sucedieron los hechos del 24 de mayo de 1993, fecha en que fueron detenidos ocho integrantes de la comunidad. Tales entrevistas se encuentran videograbadas y, además, se levantaron las correspondientes actas circunstanciadas donde se hicieron constar las declaraciones de los pobladores.

c) El 22 de julio de 1993, los abogados de esta Institución se trasladaron al Juzgado Primero de Distrito en esa Entidad Federativa y recabaron copia

simple de la causa penal 44/993, instaurada en contra de los ocho indígenas y dos guatemaltecos detenidos.

6. El 26 de julio de 1993, la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora" A.C., presentó en este Organismo diversas actas suscritas por los habitantes de la comunidad de Laguna del Carmen Patathé, en las que se hizo constar la forma en que se desarrollaron los hechos del 24 de mayo de 1993. Asimismo, presentó 49 escritos de diversas comunidades campesinas del Municipio de Ocosingo, Chiapas, a través de las cuales se solicitó la libertad de los detenidos.

7. Del análisis de la documentación proporcionada por las autoridades y de la información recabada por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Desde el 22 de mayo de 1993, elementos del 83/o. Batallón de Infantería del Ejército Nacional Mexicano se encontraban realizando ejercicios tácticos de adiestramiento en las zonas aledañas a los poblados de Laguna del Carmen Patathé y del ejido La Garrucha, en el Municipio de Ocosingo, Chiapas.

b) Aproximadamente a las 15:30 horas de ese día, la primera compañía del batallón que se encontraba en las cercanías del ejido La Garrucha, fue agredida con disparos de armas de fuego por un grupo de desconocidos y, a consecuencia de ello, resultó lesionado el Cabo de Infantería Lucio Hernández Xolo, a quien inmediatamente se le trasladó a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para su atención médica. El Ejército Mexicano intentó la detención de los agresores, sin embargo, la búsqueda se dificultó.

c) Aproximadamente a las 8:00 horas del 23 de mayo de 1993, al reanudarse la persecución, los elementos del Ejército Mexicano nuevamente resultaron agredidos por el grupo armado, privando de la vida el Subteniente de Infantería José Luis Vera de Jesús, y lesionado el Sargento Segundo de Infantería Mauro García Martínez.

ch) En razón de lo anterior, el Ejército Mexicano intensificó la búsqueda, integró cuatro compañías para cubrir toda la zona e instaló retenes en las inmediaciones de los poblados de Laguna del Carmen Patathé y del ejido La Garrucha, para evitar la huida de los agresores.

d) El 24 de mayo de 1993, un grupo de ocho indígenas tzeltales fue detenido por el Ejército Mexicano en las inmediaciones de la comunidad de Laguna del Carmen Patathé, cuando portaban once armas de fuego.

El Ejército Mexicano les decomisó nueve rifles calibre 22 y dos escopetas; setecientos cartuchos calibre 22; veintiséis calibre 410 y quinientas

postas para escopetas, además de tres radios de comunicación de banda civil y "propaganda subversiva".

e) Ese mismo día, 24 de mayo de 1993, el Ejército Mexicano detuvo en el retén ubicado en el ejido La Garrucha, a los señores Andrés Salvador Antonio y Salvador Mateo Salvador, quienes se dirigían a la población de Ocosingo, Chiapas, a bordo de un vehículo de servicio público; siendo aprehendidos por su supuesta participación en el delito de homicidio y lesiones en agravio de los elementos del Ejército Mexicano.

f) En esta misma fecha, en un helicóptero, el Ejército Mexicano trasladó a los diez detenidos a la Séptima Región Militar con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y a las 18:00 horas, mediante el oficio RM-207, el agente del Ministerio Público Militar, licenciado Hans Karl Hahne Arias, los puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal de esa ciudad, licenciado Fernando Saucedo Ramírez, quien inició al respecto la averiguación previa 122/II/993, por los delitos de portación de arma de fuego, violación a la Ley General de Población, lesiones y homicidio.

g) A su vez, el agente del Ministerio Público Militar denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, misma que inició la averiguación previa 1382/CAJ-4/93, para la investigación de los delitos de homicidio y lesiones, el primero cometido en agravio de José Luis Vera de Jesús, y el segundo, en agravio de Mauro García Martínez y Lucio Hernández Xolo.

h) Ese día, 24 de mayo de 1993, el licenciado Fernando Saucedo Ramírez, agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la investigación de los hechos, y a través del oficio 639/93, solicitó el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Comandancia de la Séptima Región Militar, para que se designaran peritos en balística que dictaminaran sobre las armas de fuego aseguradas, así como para que realizaran las pruebas de rodizonato de sodio a los detenidos.

i) A las 21:15 horas del 24 de mayo de 1993, el licenciado Hans Karl Hahne Arias compareció ante el agente del Ministerio Público Federal con el objeto de ratificar el contenido de su denuncia, manifestando que el grupo de campesinos fue detenido por haber agredido a los elementos del 83/o. Batallón de Infantería, mismo que se encontraba en prácticas de adiestramiento en la zona del Municipio de Ocosingo, Chiapas. Refirió que de tales acciones resultó muerto un elemento del Ejército Mexicano y otros dos fueron lesionados.

Agregó que en virtud de ello, se implantó un operativo de búsqueda, lográndose capturar al grupo agresor hasta el 24 de mayo de 1993, en la

localidad de Laguna del Carmen Patathé, en donde se les detuvo "en flagrante delito cuando portaban armas de fuego."

j) De las 21:17 a las 21:45 horas de ese mismo día, rindieron su declaración ministerial el General Brigadier Diplomado del Estado Mayor Miguel Elías Leyva García, el Capitán Primero Oscar Graciano Martínez Griz, el Coronel Leonel Braulio Álvarez, el Capitán Primero Pantaleón Elguea Sotelo y el Sargento Segundo Ángel Martínez Díaz, quienes participaron en las acciones que se llevaron a cabo entre los días 22 y 24 de mayo de 1993.

Los elementos del Ejército Mexicano coincidieron en manifestar que la persecución del grupo agresor se dificultó, e incluso llegó a suspenderse, por las condiciones geográficas del lugar, la oscuridad y la neblina durante las noches. Asimismo, precisaron que los ocho campesinos detenidos en Laguna del Carmen Patathé se encontraban armados.

k) Aproximadamente a las 22:00 horas del 24 de mayo de 1993, rindieron su declaración ministerial los lesionados Sargento Segundo Mauro García Martínez y el Cabo Lucio Hernández Xolo. Ambos identificaron plenamente al grupo de los diez detenidos como las personas que los agredieron y que, consecuentemente, privaron de la vida al Subteniente José Luis Vera de Jesús.

l) A las 22:20 horas del 24 de mayo de 1993, los peritos en materiales de guerra Teniente Hilario Medina Nieto y Sargento Filemón Bermúdez Hernández, emitieron el dictamen de balística en el que determinaron que el armamento decomisado fue disparado y se encuentra en buenas condiciones de utilidad.

ll) De las 23:07 horas del día 24, a las 02:00 horas del 25 de mayo de 1993, rindieron su declaración ministerial los inculpados Antonio López Jiménez, Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Manuel Clara Ruiz, Tiburcio Ruiz Clara, Marcos Pérez Jiménez, Melchor Jiménez López y Lázaro Pérez Lorenzo, quienes negaron su participación en los hechos y expresaron que el 24 de mayo de 1993 fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes al inspeccionar los domicilios de la población de Laguna del Carmen Patathé, encontraron varias armas, procediendo a detenerlos y trasladarlos a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Precisaron que las armas encontradas son de bajo calibre y las utilizan en actividades propias del campo, como la cacería. Además, manifestaron desconocer a las dos personas de nacionalidad guatemalteca.

m) A la vez, rindieron su declaración ministerial los señores Andrés Salvador Antonio y Salvador Mateo Salvador Domingo, ambos de nacionalidad guatemalteca, quienes refirieron que el 24 de mayo de 1993 fueron detenidos

por militares que se encontraban en el retén ubicado en el ejido de La Garrucha, al no portar la documentación que demostrara su legal estancia en el país.

n) En la misma fecha, el doctor Conrado Solís Gómez, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, certificó que los detenidos se encontraban íntegros físicamente y sanos, sin lesiones al momento de rendir sus declaraciones.

ñ) El 25 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público Federal recibió la averiguación previa 1382/CAJ-4/93, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dependencia que se declaró incompetente para seguir conociendo de los delitos de homicidio y lesiones relacionados con los hechos.

Con dicha indagatoria se remitió el dictamen de necropsia elaborado por los peritos médicos del Hospital Militar Regional de la Séptima Zona, así como los diferentes dictámenes de criminalística realizados por la Procuraduría Estatal, dentro de los cuales destacan las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a los detenidos, y en las que se encontró a cinco de ellos con resultado positivo.

o) En esta misma fecha, mediante el oficio RM-206, el agente del Ministerio Público Militar remitió al Representante Social Federal el proyectil de arma de fuego que le fue extraído del mentón al lesionado Mauro García Martínez, proyectil sobre el cual se dio fe ministerial.

p) El 26 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público Federal consideró que de las diligencias ministeriales se desprendía la probable responsabilidad de los diez detenidos, por lo que ejercitó acción penal en su contra por los delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa y violación a la Ley General de Armas de Fuego, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, quien ordenó el inicio de la causa penal 44/993.

q) El 27 de mayo de 1993, los inculpados rindieron su declaración preparatoria en presencia de sus abogados defensores y del traductor designado por el juzgado, perteneciente al Instituto Nacional Indigenista. Todos ellos ratificaron sus declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público Federal.

r) El 28 de mayo de 1993, el licenciado Humberto J. Ortega Zurita, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, dictó auto de formal prisión en contra de Antonio López Jiménez, Manuel Clara Ruiz, Tiburcio Ruiz Clara, Melchor Jiménez López y Salvador Mateo Salvador, por su probable responsabilidad en los delitos de lesiones y homicidio, y auto de sujeción a

proceso en contra de los mismos, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

A su vez, el juez dictó auto de sujeción a proceso en contra de Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Marcos Pérez Jiménez y Lázaro Pérez Lorenzo, por su presunta responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego sin licencia, y resolvió su libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de lesiones y homicidio.

Asimismo, el órgano jurisdiccional dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Andrés Salvador Antonio, por los diversos delitos que se le imputaron. Por último, el juez de la causa dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los diez detenidos por el delito de asociación delictuosa.

s) En virtud del contenido de los autos de término, el 28 de mayo de 1993, el Juez Primero de Distrito ordenó la inmediata libertad de los señores Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Marcos Pérez Jiménez, Lázaro Pérez Lorenzo y Andrés Salvador Antonio.

t) Sin embargo, ese mismo día, el juez federal decretó nuevamente la detención judicial de los referidos inculcados en virtud de que el agente del Ministerio Público Federal amplió el ejercicio de la acción penal en su contra, por los delitos de traición a la patria y acopio de armas.

u) La Representación Social Federal sustentó esta nueva acusación en los datos que arrojó la averiguación previa 849/CAJ4-B2/993, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con motivo de que en el Municipio de Ocosingo se localizó un campamento abandonado, al parecer, de adiestramiento militar, en el que se encontró el cadáver de una persona desconocida, así como diversas armas cortas, revólveres, fusiles, escopetas y material explosivo.

De la lectura de esta indagatoria se desprende lo siguiente:

- El 26 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador, licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, practicó la inspección ocular en el lugar denominado "Sierra Coralche", perteneciente al Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Municipio de Ocosingo, Chiapas, cercano a la zona en que fueron agredidos los militares. En dicha diligencia, el Representante Social practicó el levantamiento de cadáver, el cual presentó tres impactos de bala en el pecho.

Asimismo, dio fe de que aproximadamente a 800 metros del cadáver, se localizó un campo de entrenamiento militar y varias chozas de madera, en cuyo

interior se encontraron almacenados víveres, 27 armas de fuego, municiones y explosivos.

- El 26 de mayo de 1993, se practicó el dictamen de necropsia sobre el cadáver de la persona que fue encontrada en el campamento. Dicho peritaje fue realizado por el médico forense doctor Rufo Aguilar Tejada, quien determinó que el desconocido falleció a consecuencia de las perforaciones ocasionadas por proyectiles de arma de fuego.

- El 27 de mayo de 1993, los peritos en materiales de guerra Teniente Hilario Medina Nieto y el Sargento Segundo Filimón Bermúdez Hernández, emitieron su dictamen de balística donde concluyeron que las armas localizadas se encuentran en buenas condiciones de utilidad y la mayoría son de uso exclusivo del Ejército Mexicano.

- El 27 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador ordenó remitir las diligencias al agente del Ministerio Público Federal, ya que los hechos que se investigaban eran de competencia federal, además de que se encontraban íntimamente relacionados con la averiguación previa 122/I/993.

- El 28 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Fernando Saucedo Ramírez, decretó la acumulación de la averiguación previa 849/CAJ4-B2/993 a la 122/I/993, y resolvió ampliar el ejercicio de la acción penal por los delitos de acopio de armas y traición a la patria en contra de los diez detenidos.

v) El 31 de mayo de 1993, el Juez Primero de Distrito, al resolver sobre la situación jurídica de los inculpados respecto de la ampliación del ejercicio de la acción penal, dictó auto de formal prisión en contra de los diez detenidos por su presunta responsabilidad en los delitos de acopio de armas y traición a la patria.

w) El 8 de junio de 1993, el juez de la causa admitió los recursos de apelación interpuestos por los inculpados en contra de los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, que les fueron dictados el 28 y el 31 de mayo de 1993.

x) El 21 de junio de 1993, la licenciada Lidia Elizabeth Sosa Márquez, agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Primero y Segundo de Distrito en el Estado, solicitó el sobreseimiento de la causa penal 44/993, única y exclusivamente por el delito de traición a la patria, al considerar que los inculpados no tenían conocimiento de la existencia del campo de adiestramiento militar localizado y que, además, los ocho mexicanos refirieron no conocer a los coprocesados de origen guatemalteco.

y) En razón de ello, el 1º de julio de 1993, el juez de la causa decretó el sobreseimiento en favor de los diez inculpados, exclusivamente, por lo que se refiere al delito de traición a la patria.

z) El 27 de julio de 1993, el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito Judicial resolvió el toca de apelación 251/93, y revocó el auto de término constitucional del 31 de mayo de 1993, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con relación al delito de acopio de armas en favor de los diez presuntos responsables, y a su vez, el Tribunal de Alzada confirmó el auto de término constitucional del 28 de mayo de 1993.

Por ello, se encuentran actualmente detenidos los señores Antonio López Jiménez, Manuel Clara Ruiz, Tiburcio Ruiz Clara, Melchor Jiménez López y Salvador Mateo Salvador Domingo, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y lesiones; asimismo, se encuentran sujetos a proceso por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

Por otra parte, los señores Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Marcos Pérez Jiménez y Lázaro Pérez Lorenzo quedaron sujetos a proceso por el delito de portación de armas prohibidas y en libertad con las reservas de ley por los delitos de homicidio y lesiones. Asimismo, el señor Andrés Salvador Antonio quedó en libertad con las reservas de ley por los delitos de homicidio, lesiones y portación de arma de fuego.

7. El 17 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, Secretaria de la Sección Penal del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Chiapas, con el objeto de solicitarle información relacionada con la situación jurídica que guarda la causa penal 44/993.

Al respecto, la licenciada Nucamendi Ruiz refirió que en virtud de la resolución del Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito Judicial dentro del toca de apelación 251/93, a la que se hizo referencia en el punto anterior, aún se encuentran detenidos en prisión preventiva por los delitos de homicidio y lesiones, los señores Antonio López Jiménez, Manuel Clara Ruiz, Tiburcio Ruiz Clara, Melchor Jiménez López y Salvador Mateo Salvador Domingo, mismos que también se encuentran sujetos a proceso por la comisión del delito de portación de armas prohibidas.

Por otra parte, la licenciada Nucamendi indicó que Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Marcos Pérez Jiménez y Lázaro Pérez Lorenzo, se encuentran en libertad sujetos a proceso por el delito de portación de armas prohibidas y en libertad con las reservas de ley por los delitos de homicidio y lesiones. Asimismo, precisó que el señor Andrés Salvador Antonio quedó en

libertad con las reservas de ley por los delitos de homicidio, lesiones y portación de arma de fuego.

8. Con objeto de contar con una opinión técnica en materia de criminalística de campo, con relación a la averiguación previa 122/I/93, iniciada por el Representante Social Federal, esta Comisión Nacional solicitó la intervención de peritos en criminalística de campo adscritos a este Organismo, emitiéndose el 24 de septiembre de 1993 el dictamen correspondiente, en el que se concluyó, entre otros puntos, lo siguiente:

a) El dictamen de necropsia practicado al Subteniente José Luis Vera de Jesús fue realizado de manera deficiente, ya que en ningún momento se realizó una descripción minuciosa y detallada de lo encontrado en las diferentes regiones del cuerpo. Asimismo, los médicos hacen referencia a la presencia de un orificio de un proyectil de arma de fuego, pero en ningún momento señalaron su trayectoria y la ubicación de la escara.

Los médicos que practicaron la necropsia señalaron que en la cavidad torácica, existían múltiples esquirlas metálicas, mismas que debieron de ser extraídas del cuerpo y enviadas a laboratorio de balística, para que, de ser posible, fueran sometidas a un estudio posterior.

b) En relación con la prueba de Walker realizada el 25 de mayo de 1993, por la perito química fármaco-bióloga Martha Delia Gurrola B., adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se observa que, al parecer, dicho peritaje recayó en una camisola de color verde olivo de manga larga, en la cual se apreció tres orificios producidos por proyectil de arma de fuego. Es importante señalar que el orificio marcado con el número uno, es posible que corresponda a la lesión descrita por los médicos forenses en el dictamen de necropsia, lesión que consistió en un orificio producido por proyectil de arma de fuego ubicado en la región infraclavicular izquierda al nivel del tercio medio. No obstante, si los datos recabados en el dictamen de Walker son ciertos, en el sentido de que alrededor de dicho orificio de la prenda de vestir se encontraron residuos de elementos nitrados, dicho disparo tuvo que ser realizado a una distancia no mayor de 80 centímetros.

El dictamen de necropsia únicamente refirió la presencia de un orificio de arma de fuego, en tanto que la camisola presentó tres orificios, los cuales según la prueba de Walker, son consecuencia de disparos de proyectiles de arma de fuego.

c) En la actuación de la Procuraduría General de la República se evidencia la omisión en la práctica de varias diligencias, que de haberse practicado oportunamente hubieran aportado valiosos elementos para el esclarecimiento de los hechos. Dentro de esas diligencias se omitieron las siguientes:

- Fijación del lugar de los hechos, realizada por peritos en criminalística de campo y fotografía;
- Análisis y estudio comparativo de balística, para determinar si alguna de las armas de fuego aseguradas disparó el proyectil de arma de fuego extraído del mentón del Sargento Segundo de Infantería Mauro García Martínez;
- Práctica de un dictamen de criminalística de campo que permitiera conocer, de acuerdo con los elementos existentes en la averiguación previa, la posición víctima-victimario, ya que de acuerdo con el resultado de la prueba de Walker, el Subteniente José Luis Vera de Jesús murió a causa de un proyectil de arma de fuego disparado a corta distancia.

**9.** El 27 de septiembre de 1993, a través de comunicación telefónica, el licenciado Carlos Arenas Batiz, entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, informó a esta Comisión Nacional que actualmente se encuentra en trámite el procedimiento administrativo 449/93, iniciado en contra del licenciado Fernando Saucedo Ramírez, agente del Ministerio Público Federal, por las probables irregularidades en que incurrió en la integración de la averiguación previa 122/II/993.

**10.** Actualmente, la causa penal 44/93 se encuentra en el periodo de instrucción, dentro del cual se están desahogando diversas pruebas ofrecidas por la defensa.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 25 de mayo de 1993, por medio del cual el señor Lázaro Ruiz Cruz, Presidente de la Unión de Uniones Ejidales y Sociedades Campesinas de Producción Rural (ARIC), denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de la comunidad indígena de Laguna del Carmen Patathé, Municipio de Ocosingo, Chiapas.

**2.** El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 4 de junio de 1993, a través del cual el sacerdote Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", hizo del conocimiento de este Organismo la detención de los ocho indígenas y dos guatemaltecos llevada a cabo por el Ejército Mexicano.

3. El oficio 679/93, recibido el 15 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Jorge Luna Luna, entonces Director del Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco" de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del cual proporcionó copia de la boleta de ingreso de los inculpados dentro de la causa penal 44/93.

4. El oficio DH-59814, del 19 de julio de 1993, a través del cual el Teniente Coronel, licenciado José Antonio Romero Zamora, agente segundo adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió a este Organismo un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

5. El escrito remitido el 26 de julio de 1993, por la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", por medio del cual proporcionó diversas actas suscritas por los habitantes de la comunidad de Laguna del Carmen Patathé, así como 49 escritos de diferentes comunidades campesinas del Municipio de Ocosingo, Chiapas.

6. El oficio 2511/93 U.S.R.D.I., del 2 de agosto de 1993, firmado por el licenciado Carlos Arenas Batiz, entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Procuraduría General de la República, mediante el cual proporcionó copia certificada de la averiguación previa 122/I/93.

7. La copia de la averiguación previa 122/I/93, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 24 de mayo de 1993, por los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego y violación a la Ley General de Población, en la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El oficio RM-207, del 24 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Hans Karl Hahne Arias, agente del Ministerio Público Militar Auxiliar adscrito a la VII Región Militar, mediante el cual puso a disposición del Representante Social Federal a diez personas en calidad de detenidas. En dicho documento se señaló que en el momento de la detención se encontraron en poder de los presuntos responsables once armas de fuego, tres estaciones de radio, propaganda subversiva, 700 cartuchos útiles calibre 22 y 23 cartuchos calibre 410 para escopeta.

b) La declaración ministerial del licenciado Hans Karl Hahne Arias, rendida el 24 de mayo de 1993, en la que ratificó el contenido del oficio señalado en el punto que antecede, y además precisó que:

Al efectuar un ejercicio práctico de adiestramiento, elementos del 83º Batallón de Infantería...fueron sorprendidos y agredidos con armas de fuego, por desconocidos...siendo las ocho horas del día domingo 23 del presente mes y

año los agresores volvieron a hacer fuego contra los elementos... y fueron localizados el día de hoy 24 de mayo... por lo que se procedió a su detención...

c) El oficio 639/93, del 24 de mayo de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y de la Comandancia de la Séptima Región Militar en esa Entidad Federativa, la designación de peritos en criminalística para que dictaminaran al respecto de los hechos que se investigaron.

d) Las declaraciones ministeriales de los elementos del Ejército Mexicano Miguel Elías Leyva García, General Brigadier Diplomado del Estado Mayor, Oscar Graciano Martínez, Capitán Primero de Infantería, Leonel Braulio Álvarez, Coronel de Infantería, Pantaleón Elguea Sotelo, Capitán Primero de Infantería y Ángel Martínez Díaz, Sargento Segundo, en las que narraron la forma en que se suscitaron los hechos en que fue agredido el 83/o. Batallón de Infantería y el operativo de búsqueda que se implantó para la detención del grupo agresor.

e) La declaración ministerial del lesionado Mauro García Martínez, Sargento Segundo perteneciente al 83/o. Batallón de Infantería, rendida el 24 de mayo de 1993, en la que precisó respecto de los detenidos, que: "los reconoce como los mismos que les dispararon a los elementos militares."

f) La declaración ministerial del lesionado Lucio Hernández Xolo, Cabo de Infantería, vertida el 24 de mayo de 1993, en la que estableció que reconoce a los detenidos como "los mismos sujetos que los atacaron."

g) La declaración ministerial de los inculpados Antonio López Jiménez, Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Manuel Clara Ruiz, Tiburcio Ruiz Clara, Marcos Pérez Jiménez, Melchor Jiménez López, Lázaro Pérez Lorenzo, rendidas entre los días 24 y 25 de mayo de 1993, en la que en forma individual coincidieron en señalar que las diversas armas de fuego que se les encontró en su domicilio las utilizan "para espantar los animales que se comen sus milpas."

h) La declaración ministerial de los inculpados Andrés Salvador Antonio y de Salvador Mateo Salvador Domingo, del 25 de mayo de 1993, quienes indicaron que alrededor de las 15:00 horas del 24 de mayo de 1993, en el ejido La Garrucha, elementos militares les solicitaron se identificaran, y al carecer de la documentación correspondiente, quedaron detenidos.

i) El dictamen de balística del 24 de mayo de 1993, emitido por los peritos de materiales de guerra Teniente Hilario Medina Nieto y Sargento Segundo Filimón Bermúdez Hernández, quienes determinaron que el armamento asegurado a los detenidos fue disparado y se encuentra en buenas condiciones de utilidad.

j) La fe ministerial del 24 de mayo de 1993, realizada por el Representante Social Federal sobre las ropas, documentos, radios de comunicación, armas y demás objetos asegurados por el Ejército Mexicano.

k) Los dictámenes médicos elaborados el 24 de mayo de 1993, emitidos por el Mayor médico cirujano Efraín Salomón Vargas Tapia, en los que se certificaron las lesiones producidas por armas de fuego que presentó el Sargento Segundo Mauro García Martínez y el Cabo Lucio Hernández Xolo.

l) Los dictámenes médicos del 24 de mayo de 1993, en los que el doctor Conrado Solís Gómez, certificó el estado físico de los diez detenidos.

m) El acuerdo del 25 de mayo de 1993, a través del cual el agente del Ministerio Público Federal determinó la acumulación de la averiguación previa 1382/CAJ-4/93, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a la indagatoria 122/I/993.

n) La constancia del 25 de mayo de 1993, en la que el agente del Ministerio Público Federal tuvo por recibido el proyectil de arma de fuego extraído del mentón del lesionado Mauro García Martínez, remitido por el agente del Ministerio Público Militar.

o) La fe ministerial del 25 de mayo de 1993, que realizó el Representante Social Federal sobre el proyectil de arma de fuego antes mencionado.

p) La determinación del 25 de mayo de 1993, mediante la cual el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Fernando Saucedo Ramírez, resolvió la procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de los diez detenidos por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego.

q) La determinación del 28 de mayo de 1993, por medio de la cual el referido Representante Social, una vez que analizó la indagatoria 849/CAJ-B2/93, iniciada por la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, acordó la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados por los delitos de traición a la patria y acopio de armas.

**8.** La copia de la averiguación previa 1382/CAJ-4/93, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el 24 de mayo de 1993, con motivo de la denuncia que presentó el Mayor licenciado Hans Karl Hahne Arias, agente del Ministerio Público Militar, por los delitos de homicidio y lesiones, cometidos, el primero, en agravio de José Luis Vera de Jesús y, el segundo, en agravio de Mauro García Martínez y Lucio Hernández Xolo. De las diligencias practicadas en dicha indagatoria destacan las siguientes:

a) El dictamen de necropsia del 24 de mayo de 1993, practicado sobre el cuerpo del extinto Teniente José Luis Vera de Jesús, por los peritos médicos cirujanos Jesús Javier Torres Salazar y Carlos Camacho Escobar, adscritos al Hospital Militar Regional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

b) El resultado de la prueba de Walker que se practicó en la camisola que vestía el occiso, rendida el 25 de mayo de 1993, por la perito química adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Martha Delia Gurrola B., en el que se observaron tres orificios, concluyéndose que en el orificio marcado como el número uno, localizado en la parte posterior izquierda a 3.5 centímetros de la costura de la base del cuello y a 0.5 centímetros de la costura del hombro, se encontró positiva la búsqueda de nitritos alrededor del mismo.

c) Los dictámenes químicos de rodizonato de sodio, del 24 de mayo de 1993, emitidos por la perito química Martha Delia Gurrola B. y el doctor Julio César Gómez Osená, en los que se concluyó que se identificaron elementos positivos en las zonas más frecuentes de maculación por disparo de arma de fuego en mano derecha a los señores Manuel Clara Ruiz, Antonio López Jiménez, Melchor Jiménez López y Tiburcio Ruiz Lara, y en mano izquierda al señor Salvador Mateo Salvador Domingo. Además, se observó resultado negativo en ambas manos en los otros cinco detenidos.

d) El peritaje en fotografía del 25 de mayo de 1993, realizado por el perito Francisco González Vallejo, constituido por once fotografías del occiso José Luis Vera de Jesús.

e) El acuerdo del 25 de mayo de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador, licenciado Omar Molina Zenteno, ordenó la remisión de la indagatoria al agente del Ministerio Público Federal, por ser de su competencia.

**9.** La copia de la averiguación previa 849/CAJ4-B2/993, del 26 de mayo de 1993, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con motivo de la localización de un campamento, al parecer de adiestramiento militar, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, dentro de la cual destaca la siguiente documentación:

a) La inspección ministerial en el lugar de los hechos realizada el 26 de mayo de 1993, por el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, quien dio fe del armamento y diversos objetos encontrados en el campamento. Además, realizó el levantamiento del cadáver que se localizó en el lugar.

b) Los diversos dictámenes en química, dactiloscopia, fotografía y de rodizonato de sodio, practicados por la Dirección General de Servicios

Periciales de la Procuraduría Estatal, los días 26 y 27 de mayo de 1993, respectivamente.

c) El dictamen de necropsia del 26 de mayo de 1993, emitido por el médico forense doctor Rufo Aguilar Tejada, sobre el cadáver del individuo desconocido que se localizó en el lugar de los hechos.

d) El dictamen de balística del 27 de mayo de 1993, emitido por los peritos en materiales de guerra Teniente Hilario Medina Nieto y el Sargento Segundo Filimón Bermúdez Hernández, sobre las 27 armas y materiales explosivos que se encontraron en el campamento.

e) El acuerdo del 27 de mayo de 1993, por medio del que el agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, determinó la remisión de la indagatoria al agente del Ministerio Público Federal, por ser hechos de su competencia.

**10.** La copia de la causa penal 44/993, radicada el 26 de mayo de 1993, en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Chiapas, relativo al proceso instruido en contra de los señores Melchor López Jiménez, Melchor Jiménez López, Lázaro Pérez Lorenzo, Marcos Pérez Juárez, Tiburcio Ruiz Clara, Nicolás Clara Ruiz, Manuel Clara Ruiz, Antonio López Jiménez, Salvador Mateo Salvador y Andrés Salvador Antonio, por los delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa y violación a la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, de la que se destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria rendida por los detenidos el 27 de mayo de 1993, en relación con las imputaciones que les fueron hechas en virtud de la consignación de la averiguación previa 122/I/993. En tales diligencias los inculpados ratificaron su declaración emitida ante el Representante Social Federal.

b) El auto de término constitucional dictado el 28 de mayo de 1993, mediante el cual el órgano jurisdiccional resolvió la situación jurídica de los presuntos responsables.

c) Las declaraciones preparatorias rendidas por los detenidos el 29 de mayo de 1993, con relación a los delitos de traición a la patria y acopio de armas que se les imputó por la Representación Social Federal, en las que en forma general manifestaron no ser responsables de esos hechos, e indicaron que en el lugar donde viven no existen grupos de guerrilleros que les enseñen a utilizar armas de fuego. Asimismo, los detenidos de origen guatemalteco señalaron desconocer la existencia de grupos o campamentos de guerrilleros.

d) El auto de término constitucional del 31 de mayo de 1993, a través del cual el juez de la causa resolvió decretar auto de formal prisión por los delitos de traición a la patria y acopio de armas.

e) El auto del 8 de junio de 1993, a través del cual el Juez Primero de Distrito admitió los recursos de apelación interpuestos por los detenidos en contra de los autos de formal prisión y de sujeción a proceso que les fueron decretados con fechas 28 y 31 de mayo de 1993.

f) La sentencia interlocutoria del 1º de julio de 1993, a través de la cual se resolvió sobreseer la causa penal 44/993, en favor de Marcos Pérez Jiménez, Tiburcio Ruiz Lara, Manuel Clara Ruiz, Antonio López Jiménez, Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Melchor Jiménez López, Lázaro Pérez Lorenzo, Salvador Mateo Salvador Domingo y Andrés Salvador Antonio, por lo que se refiere exclusivamente al delito de traición a la patria.

**11.** Las actas circunstanciadas del 17 de julio de 1993, que contienen las entrevistas celebradas en el Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco" de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el personal de esta Comisión Nacional con los diez inculpados, en las que manifestaron que fueron detenidos en sus domicilios y no participaron en los hechos que se les imputaron.

**12.** Las actas circunstanciadas, videograbaciones y fotografías sobre la entrevista que celebraron los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con los habitantes de la comunidad indígena de Laguna del Carmen Patathé, Municipio de Ocosingo, Chiapas, el 18 de julio de 1993. De las diligencias practicadas durante esta entrevista destacan las siguientes:

a) La reconstrucción de hechos realizada por los miembros de la comunidad, en la que indicaron que: "como 200 militares rodearon la comunidad y otros militares ordenaron que nos colocáramos en la cancha deportiva, nos separaron a las mujeres de los hombres y también estaban los niños."

b) Las declaraciones de los habitantes de la comunidad, quienes manifestaron que el Ejército no golpeó a nadie "llegó a la zona del Municipio de Ocosingo desde el sábado 22 de mayo de 1993 y se fueron el jueves 3 de junio de este mismo año, como a las dos de la tarde...se llevó las mudadas, dinero, zapatos, once rifles calibre 22, radios banda civil...los radios los utilizamos para comunicarnos entre ejidatarios."

c) Las declaraciones de las esposas de los detenidos, quienes precisaron que su esposos fueron formados en la cancha deportiva por los elementos del Ejército y se les detuvo por tener, algunos de ellos, armas de bajo calibre. Solicitaron la reparación económica del daño que se les ha ocasionado en virtud de que sus esposos se encuentran detenidos, ya que las siembras se

han perdido y que como jefes de familia eran quienes proporcionaban el ingreso para su sustento.

**13.** El dictamen emitido el 24 de septiembre de 1993, por el perito criminalista adscrito a esta Comisión Nacional, en el que realizó un análisis de tipo técnico criminalístico relacionado con la averiguación previa 122/I/993.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**1.** Una vez que el agente del Ministerio Público Federal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consideró que se encontraba integrada la averiguación previa 122/I/993, el 25 de mayo de 1993 ejercitó acción penal en contra de los señores Marcos Pérez Jiménez, Tiburcio Ruiz Clara, Manuel Clara Ruiz, Antonio López Jiménez, Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Lázaro Pérez Lorenzo y Melchor Jiménez López (mexicanos), así como de los señores Salvador Mateo Salvador Domingo y Andrés Salvador Antonio (guatemaltecos), al considerarlos presuntos responsables en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, homicidio, lesiones y asociación delictuosa. Por tal motivo, las personas antes referidas quedaron en calidad de detenidas en el interior de la penitenciaría de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a disposición del Juez de Distrito en Turno en el Estado.

Asimismo, el Representante Social Federal dejó a disposición de la autoridad judicial diversos objetos: once armas de fuego, tres estaciones de radios, "propaganda subversiva", setecientos cartuchos útiles calibre 22, veintitrés cartuchos calibre 410 para escopeta y un frasco que en su interior contiene un proyectil. Dichos objetos actualmente se encuentran en depósito en el Almacén General de la VII Región Militar en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**2.** El 28 de mayo de 1993, dentro de la causa penal 44/93, el Juez Primero de Distrito resolvió la situación jurídica de los detenidos, determinando lo siguiente:

a) Auto de formal prisión en contra de los señores Antonio López Jiménez, Manuel Clara Ruiz, Tiburcio Ruiz Clara, Melchor Jiménez López y Salvador Mateo Salvador Domingo, como presuntos responsables en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio.

b) Auto de sujeción a proceso en contra de los señores Antonio López Jiménez, Manuel Clara Ruiz, Tiburcio Ruiz Clara, Melchor Jiménez López, Salvador Mateo Salvador, Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Marcos Pérez Jiménez y Lázaro Pérez Lorenzo, como presuntos responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia.

c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Andrés Salvador Antonio por los delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia.

d) Auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los señores Marcos Pérez Jiménez, Tiburcio Ruiz Clara, Manuel Clara Ruiz, Antonio López Jiménez, Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Lázaro Pérez Lorenzo, Melchor López Jiménez y Salvador Mateo Salvador Domingo, por el delito de asociación delictuosa.

e) Auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de homicidio y lesiones en favor de los señores Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Marcos Pérez Jiménez y Lázaro Pérez Lorenzo.

**3.** El mismo día, los presuntos implicados en la causa penal 44/93, fueron notificados del contenido del auto de término constitucional descrito anteriormente, por lo que en ese acto interpusieron el recurso de apelación por no encontrarse conformes con la determinación judicial.

**4.** El mismo 28 de mayo de 1993, dentro de la averiguación previa 122/I/993, el Representante Social Federal amplió el ejercicio de la acción penal en contra de los diez detenidos por los delitos de acopio de armas y traición a la patria.

**5.** El 31 de mayo de 1993, el juez de la causa resolvió la situación jurídica de los diez detenidos al respecto de la ampliación del ejercicio de la acción penal, y les dictó auto de formal prisión en su contra al considerarlos presuntos responsables de la comisión de los delitos de acopio de armas y traición a la patria.

**6.** No obstante, el 28 de junio de 1993, el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, solicitó el sobreseimiento de la causa, exclusivamente, en lo referente al delito de traición a la patria, al considerar que los acusados no incurrieron en la comisión de dicho ilícito.

**7.** El 1º de julio de 1993, dentro de la causa penal 44/993, el juez de la causa dictó sentencia interlocutoria relativa al incidente de desistimiento, mediante la cual resolvió sobreseer el proceso respecto del delito de traición a la patria, en favor de los diez detenidos.

**8.** El 27 de julio de 1993, el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito Judicial con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, resolvió el toca de apelación 251/93, mediante el cual revocó el auto de término constitucional del 31 de mayo de 1993, en favor de los diez detenidos por el delito de acopio de armas.

Dentro de la misma determinación, el Tribunal de Alzada confirmó el auto de término constitucional dictado el 28 de mayo de 1993.

**9.** Por lo anterior, actualmente se encuentran en calidad de detenidos los señores Antonio López Jiménez, Manuel Clara Ruiz, Tiburcio Ruiz Clara, Melchor Jiménez López y Salvador Mateo Salvador Domingo, como presuntos responsables en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio, y sujetos a proceso por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

Los señores Nicolás Clara Ruiz, Melchor López Jiménez, Marcos Pérez Jiménez y Lázaro Pérez Lorenzo, se encuentran en libertad con las reservas de Ley por los delitos de homicidio y lesiones, y en libertad con sujeción a proceso por el ilícito de portación de arma de fuego sin licencia. Andrés Salvador Antonio Domingo, se encuentra en libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por los delitos de lesiones, homicidio, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia.

Por otra parte, hasta el momento de la emisión del presente documento, con relación a la causa penal 44/93, se encuentran pendientes de desahogar diversas pruebas ofrecidas por la Defensa, dentro del periodo procesal de instrucción.

#### **IV. OBSERVACIONES**

La protección de los Derechos Humanos de los diversos grupos indígenas de México ha sido, y es, una preocupación constante de esta Comisión Nacional, sobre todo porque la mayoría de las etnias viven alejadas de los lugares en que se encuentran asentadas las principales instituciones que procuran e imparten justicia; así como por el hecho de que, dado el nivel educativo en que muchas de ellas se encuentran, no alcanzan a comprender del todo los beneficios que en su favor pueden alegar, a partir de la interpretación correcta del ordenamiento jurídico mexicano.

Razones de ese tipo han llevado a esta Comisión Nacional a analizar los principales fenómenos sociales que se manifiestan en estas culturas indígenas, a fin de que al resolver un caso concreto en que se vean afectados dichos pueblos por actos de autoridades, contar con mayores elementos que le permitan comprender la forma en que puedan ser resarcidos de los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a sus Derechos Humanos.

Una vez efectuado el estudio del expediente CNDH/122/93/CHIS/2961, este Organismo observa lo siguiente:

1. En primer término, por lo que hace a las presuntas violaciones a Derechos Humanos imputadas al Ejército Mexicano, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que los elementos de esa institución se hayan conducido fuera de los márgenes legales, ya que el operativo implantado en la zona del conflicto ubicada en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, se justificó por la agresión que sufrieron los integrantes del 83/o. Batallón de Infantería del Ejército Nacional Mexicano durante los días 22 y 23 de mayo de 1994.

No obstante, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que al respecto de los acontecimientos del 24 de mayo de 1993, en que fueron detenidos los 8 indígenas tzeltales en la comunidad de Laguna del Carmen Patathé, existe dos versiones totalmente encontradas, que refieren lo siguiente:

- La Secretaría de la Defensa Nacional indicó que el 24 de mayo de 1993, un grupo de ocho civiles mexicanos que durante los días 22 y 23 de mayo agredió a elementos del 83/o. Batallón de Infantería, fue detenido en las inmediaciones de la comunidad de Laguna del Carmen Patathé, cuando portaban once armas de fuego.

- Por su parte, los quejosos refirieron que los ocho indígenas detenidos se encontraban en sus domicilios, así como las armas aseguradas, y que no agredieron en ningún momento a los elementos del Ejército Mexicano.

En razón de las citadas contradicciones y considerando los elementos probatorios existentes, esta Comisión Nacional concluye que no cuenta con evidencia convincente que haga presumir en definitiva una conducta irregular efectuada por los elementos del Ejército Nacional Mexicano.

2. Por lo que hace a las violaciones a los Derechos Humanos imputadas a la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional observa que el agente del Ministerio Público Federal incurrió en algunas omisiones al integrar la indagatoria 122/I/93.

En atención al caso que se analiza, precisamente se observa que el Representante Social Federal dejó de practicar diversas diligencias, al respecto debe considerarse lo siguiente:

- a) El 24 de mayo de 1993, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el agente del Ministerio Público Militar, licenciado Hans Karl Hahne Arias, hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Fernando Saucedo Ramírez, la comisión del ilícito de homicidio en agravio del Teniente José Luis Vera de Jesús; del delito de lesiones en agravio del Sargento Segundo Mauro García Martínez y del Cabo Lucio Hernández Xolo, y de la

portación de arma de fuego en contra de ocho indígenas tzeltales y dos personas de nacionalidad guatemalteca.

El mismo día, 24 de mayo de 1993, se radicó la averiguación previa 122/I/93, y entre los días 24 y 25 de mayo de 1993, se practicaron las siguientes diligencias: se recibieron las declaraciones de siete elementos del Ejército Mexicano, General Brigadier Diplomado del Estado Mayor Miguel Elías Leyva García, Capitán Primero Oscar Graciano Martínez Griz, Coronel Leonel Braulio Álvarez, Capitán Primero Pantaleón Elguea Sotelo, Sargento Segundo Ángel Martínez Díaz, Sargento Segundo Mauro García Martínez y del Cabo Lucio Hernández Xolo. De dichas declaraciones, las rendidas por las dos últimas personas, corresponden a quienes resultaron agraviados en el delito de lesiones. Además, fueron tomadas las declaraciones de los diez inculpados, y se recabaron los dictámenes de necropsia, balística, de química, dactiloscopia y fotografía.

El 25 de junio de 1993, el licenciado Fernando Saucedo Ramírez consideró que la indagatoria se encontraba integrada y acordó su consignación ante el Juez Primero de Distrito en Materia Penal, quien decretó la detención judicial de los inculpados por considerarlos presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones y portación de arma prohibida sin licencia.

b) La razón por la cual en el punto que antecede se hizo mención a las diligencias practicadas en la indagatoria 122/I/93, es por el hecho que este Organismo considera que el Ministerio Público Federal no llevó a cabo actuaciones trascendentes en la investigación de los delitos, que pudieran confirmar la determinación ministerial del ejercicio de la acción penal, o bien pudieran influir para que concluyera de otra forma la indagatoria. El artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en ese tiempo, señalaba:

Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Con fundamento en este precepto legal, el Representante Social debió agotar todas las diligencias que tuviera a su alcance, de tal forma que si bien se encontraba acreditado el cuerpo del delito de homicidio y de lesiones, no

existiera duda, de acuerdo con las constancias ministeriales, de la efectiva presunta responsabilidad de los detenidos. En este orden de ideas, la revisión a la averiguación previa 122/I/93, demuestra la carencia de datos importantes que, en su momento, pudieron haberse allegado en beneficio de la investigación ministerial.

c) El licenciado Fernando Saucedo Ramírez, agente del Ministerio Público Federal, dejó de practicar las siguientes diligencias:

- No realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos donde falleció el Subteniente de Infantería José Luis Vera de Jesús, y donde fueron lesionados el Cabo de Infantería Lucio Hernández Xolo y el Sargento Segundo de Infantería Mauro García Martínez. Dicha diligencia, de haberse llevado a cabo, pudo aportar diversos indicios, tales como la obtención de casquillos, impactos de proyectiles de arma de fuego o algún otro material que identificara que las armas portadas por los detenidos fueron disparadas en ese lugar.

- Tampoco ordenó a peritos en criminología que se trasladaran a la zona en que se llevaron a cabo los hechos, de tal forma que tampoco se practicó la fijación del lugar en el que resultó muerto el señor Vera de Jesús. Con un peritaje de este tipo hubiera podido establecerse la relación entre la víctima y todas las evidencias en el lugar, auxiliándose para este peritaje del dictamen de fotografía, de una descripción escrita, de la elaboración de un plano y del croquis del lugar, que permitiría ubicar con mayor facilidad las evidencias tales como casquillos, proyectiles, lagos hemáticos y manchas hemáticas. Además, hubiera dado pauta para que, a través de nuevas diligencias, se ubicaran a los testigos, se determinara la posición final del cadáver, posibles ángulos de disparos y de la distancia de los mismos.

De haberse desarrollado lo anterior, el Ministerio Público contaría con mayores posibilidades de solicitar a los peritos criminalistas un estudio de campo en el que se precisara la posición víctima-victimario, y la distancia que había entre éstos en el momento de la agresión. Este dictamen tampoco fue ordenado.

- Además, en el dictamen de necropsia practicado en la persona de José Luis Vera de Jesús, a cargo de los médicos cirujanos militares Jesús Torres Salazar y Carlos Camacho Escobar, peritos médicos forenses de la Secretaría de la Defensa Nacional habilitados por la Procuraduría General de la República, no se precisó nada en relación con las "múltiples esquirlas metálicas" que fueron localizadas en el cuerpo del occiso, y no se hizo referencia de si éstas fueron puestas a disposición del Ministerio Público Federal. No obstante, el órgano investigador debió conocer en detalle esa situación, por lo que estaba obligado

a solicitar la comparecencia de los peritos médicos para que éstos precisaran si fueron o no extraídas las "múltiples esquirlas metálicas" y en donde quedaron.

Al respecto, de la lectura de toda la averiguación previa no se desprende ningún indicio que informe sobre la extracción de las esquirlas metálicas del cuerpo del señor José Luis Vera de Jesús, el único dato de su existencia aparece precisamente en el documento de necropsia. De haberse allegado tales evidencias, el Ministerio Público debió remitirlas al laboratorio de balística para determinar si éstas podían ser sometidas a estudios posteriores, y de resultar un dictamen positivo, con un alto grado de probabilidad, se estaría en posibilidad de conocer el calibre del proyectil y, por tanto, de establecer un estudio comparativo con otros proyectiles de las armas aseguradas.

- Asimismo, en el dictamen de fotografía se omitió la toma de acercamientos con la escala milimétrica de las lesiones que presentó el cadáver; con esto se hubiera podido obtener elementos para determinar el calibre del proyectil y establecer una probable trayectoria.

- Se omitió también la práctica del dictamen comparativo de balística entre el proyectil extraído del mentón del Sargento Segundo de Infantería, señor Mauro García Martínez, con las armas que les encontraron a los detenidos.

- A su vez, no se efectuó la inspección ocular de los lugares en donde fueron detenidos los ocho indígenas tzeltales y los dos guatemaltecos, y no se citaron a declarar a los vecinos del poblado Laguna del Carmen Patathé o del ejido La Garrucha, lugares donde ocurrieron los hechos durante los días del 22 al 24 de mayo de 1993.

- Por otro lado, si bien es cierto se recabaron ocho declaraciones de los elementos militares, únicamente dos de ellas, la de los lesionados, corresponden a personas que directamente presenciaron los hechos delictivos, pues las demás, si bien se encontraban en la zona de conflicto, no observaron de manera directa la forma en que éstos se desarrollaron. De tal manera que el Representante Social no solicitó que comparecieran a rendir su declaración otros testigos de los hechos.

d) La ausencia de tales pruebas no fue considerada por el Juez Primero de Distrito al decretar, dentro de la causa penal 44/993, formal prisión por el delito de homicidio y lesiones en contra de Antonio López Jiménez, Manuel Clara Ruiz, Tiburcio Ruiz Clara, Melchor Jiménez López y Salvador Mateo Salvador Domingo.

e) Sin embargo, el hecho de que el juez de la causa penal haya dictado auto de formal prisión y de sujeción a proceso por dichas conductas típicas, no implica que se hayan subsanado las irregularidades procedimentales en que incurrió la

Representación Social en la integración de la averiguación previa al no practicar las diligencias mencionadas; las cuales, de haberse efectuado, sus resultados hubieran influido al momento de resolver la averiguación previa, o la situación jurídica de los inculpados dentro del auto de término constitucional.

De tal manera que, por la forma en que fue desarrollada la investigación ministerial, los ocho indígenas tzeltales y los dos ciudadanos guatemaltecos resultaron afectados en sus Derechos Humanos, en la medida que el licenciado Fernando Saucedo Ramírez, agente del Ministerio Público Federal, no se condujo con estricto apego a las leyes procedimentales, y como consecuencia de ello se acreditó la presunta responsabilidad de los detenidos en una indebida integración de la averiguación previa.

f) En este sentido, esta Comisión observa que el Ministerio Público, como institución de buena fe y como parte en el proceso, debió ofrecer al órgano judicial del conocimiento diversas pruebas que, en su momento, hubieran podido subsanar las omisiones antes citadas, tales como un dictamen comparativo de balística, ampliación del dictamen de necropsia, dictamen de criminalística de campo, ampliación de las declaraciones de los 8 elementos del Ejército Mexicano y de otros testigos que hubiesen intervenido en el desarrollo de los acontecimientos, así como las declaraciones de los vecinos de la comunidad indígena de Laguna del Carmen Patathé.

g) Todo lo expuesto anteriormente resulta de gran importancia, puesto que dentro de los Derechos Humanos que más protegen a la persona inculpada, está el de respetar el principio de la presunción de inocencia, que exige que la autoridad encargada de investigar los delitos tiene que demostrar que el inculpado, efectivamente, lesionó un bien jurídico protegido por la ley, y no a partir de presumirse su responsabilidad.

No obstante, es de observarse que debido al estado actual del proceso penal, la Procuraduría General de la República no está en posibilidad jurídica de ofrecer las pruebas antes enunciadas y que pudieron, en su momento, servir al juzgador para tener una idea más clara sobre los hechos.

h) En esa virtud, ante las omisiones en el actuar del agente del Ministerio Público Federal, esta Comisión Nacional considera que, de conformidad con los artículos 138 y 298, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, la Procuraduría General de la República debe solicitar el sobreseimiento de la causa penal 44/93, instruida ante el Juez Primero de Distrito con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**3.** Cabe destacar que en relación con la presunta responsabilidad en que incurrió el licenciado Fernando Saucedo Ramírez, agente del Ministerio Público

Federal, encargado de la integración de la averiguación previa 122/I/93, la Procuraduría General de la República inició el procedimiento administrativo de investigación 449/93. Sin embargo, hasta el momento en que se emite el presente documento, la Contraloría Interna de esa dependencia no ha determinado sobre el resultado de dicha investigación.

**4.** Por último, esta Comisión Nacional considera que es de elemental justicia el reparar la afectación que sufrieron los agraviados en su esfera jurídica.

Lo anterior, se formula con base en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dispone:

....se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Dado lo avanzado del proceso 44/93 que se instruye a los agraviados, en el momento procesal oportuno ordenar al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la formulación de conclusiones inacusatorias.

SEGUNDA. En virtud de que resulta evidente la inocencia de los hoy procesados en cuanto al homicidio de José Luis Vera de Jesús, y las lesiones de Mauro García Martínez y Lucio Hernández Xolo, ordenar al agente del Ministerio Público y a la Policía Judicial la realización de una investigación exhaustiva de los hechos a fin de localizar a los presuntos responsables y, una vez practicadas las diligencias ministeriales y judiciales que procedan conforme a Derecho, ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional con estricto respeto a sus Derechos Humanos.

TERCERA. Que se continúe hasta su total conclusión el procedimiento administrativo interno que esa dependencia inició en contra del licenciado Fernando Saucedo Ramírez, agente del Ministerio Público Federal.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION